

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

MARCOS PÉREZ
HERNÁNDEZ, MERCEDES
RUIZ RODRÍGUEZ y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

Apelantes

v.

BANCO DE DESARROLLO
ECONÓMICO DE PUERTO
RICO; JULIO BÁEZ
GORRITZ, MARÍA PÉREZ
HERNÁNDEZ, y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos;
LCDO. WILLIAM MARINI
ROMÁN

Apelados

KLAN201700976

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil núm.:
DAC2016-0590
(504)

Sobre: Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Marcos Pérez Hernández, la Sra. Mercedes Ruiz Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante los apelantes o los esposos Pérez-Ruiz) solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI), el 6 de junio de 2017, archivada en autos el 8 del mismo mes y año. En la misma se desestimó la reclamación de epígrafe por no haberse prestado la fianza de no residente.

¹ El Juez González Vargas no intervino.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

En el 2016 los apelantes presentaron una demanda sobre nulidad de sentencia y nulidad de escritura pública. Luego de varios asuntos, el 7 de noviembre de 2016 se presentó una demanda enmendada para incluir al notario otorgante de la escritura pública, el Lcdo. William Marini Román y a los esposos Julio Báez Gorritz y María Pérez Hernández. El 14 de noviembre siguiente el TPI dictó una Orden aceptando la demanda enmendada y ordenó la expedición de los emplazamientos.

El 27 de diciembre de 2016 el Banco Económico de Puerto Rico (parte co-demandada en adelante la recurrida) presentó una moción en la cual, entre otros asuntos, solicitó la imposición de la fianza de no residente conforme dispone la Regla 69.5 de Procedimiento Civil. Dicha parte indicó que en la demanda se alegó que la residencia de los apelantes, era 108 Palm Circle, Melbourne, Florida. A dicha solicitud se unió mediante moción el Lcdo. William Marini Román (parte co-demandada y también aquí recurrida).

El 26 de enero de 2017 el TPI dictó una Orden imponiendo a los esposos Pérez-Ruiz una fianza de \$5,000 **a prestarse en el término de 10 días**. La Orden se notificó el **31 de enero de 2017**.

El 7 de febrero de 2017 los apelantes presentaron una Segunda Demanda Enmendada para añadir una segunda causa de acción y solicitaron la reconsideración de la fianza impuesta. Alegaron que no procede la fianza, ya que conforme a la enmienda a la demanda el pleito se trata de una liquidación de una comunidad de bienes. En lo aquí pertinente, en la alegación 13 de la demanda se indicó:²

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 29.

En caso de que este Tribunal entienda que no procede decretar la nulidad de sentencia y la nulidad de escritura, respetuosamente solicitamos se ordene la liquidación y disolución de la comunidad de bienes que quedaría formada entre los demandantes y el codemandado Banco de Desarrollo Económico, ordenándose la venta en pública subasta del inmueble en cuestión. [Énfasis Suplido].

El 9 de febrero de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución aceptando la segunda demanda enmendada y declarando *No Ha Lugar* a la reconsideración de fianza.³

Presentadas varias mociones de desestimación por las partes demandadas, el 6 de junio de 2017 el TPI dictó una Sentencia desestimando la demanda “conforme lo dispuesto por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil al no prestarse por el demandante la fianza de \$5,000 según ordenado [el] 26 de enero de 2017.”⁴

Inconforme con lo resuelto por el foro sentenciador, el apelante acudió ante este foro apelativo imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR NO HABER PRESTADO LOS APELANTES UNA FIANZA DE NO RESIDENTE.

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL IMPONERLE UNA FIANZA DE NO RESIDENTE A LOS APELANTES, TRATÁNDOSE DE UN PLEITO INSTADO POR UN(A) COMUNERO(A) PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES SITOS EN PUERTO RICO.

Luego de varios trámites procesales ante este foro apelativo, el 23 de agosto de 2017 dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe y ordenamos al foro de instancia elevara, en calidad de préstamo, los autos originales. Recibidos los mismos, estamos en posición de resolver.

³ *Íd* a las págs. 31 y 32.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, pág. 41.

II.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, establece lo siguiente:

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para [sic] que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (\$1,000) dólares. El Tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se presente dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

El texto de la disposición transcrita es claro. Cualquier demandante que no resida en Puerto Rico se le requerirá la prestación de una fianza. Si transcurren más de sesenta **(60) días** desde que se le ordenó su prestación, sin prestarla, **se desestimaré el pleito**. Como se sabe, el propósito de la Regla 69.5, *supra*, es garantizar a la parte victoriosa el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por el litigante no residente que ha perdido el pleito. De otra forma, podría ser en extremo difícil recobrar dichas partidas más allá de nuestra jurisdicción territorial. Asimismo, la regla intenta desalentar litigios frívolos e inmeritorios. *Vaillant Valenciano v. Santander Mortgage Corp.*, 147 DPR 338 (1998); *Reyes Martínez v. Oriental Federal Savings Bank*, 133 DPR 15 (1993); *Pereira v. Reyes de Sims*, 126 DPR 220, 223-224 (1990); *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295, 297 (1983); *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 DPR 142, 146 (1980).

De otra parte, el Tribunal Supremo interpretando la anterior Regla 69.5, la cual disponía de un término de 90 días, resolvió que a dicho término le es aplicable la Regla 68.2 del Procedimiento Civil, *supra*, por lo que puede ser prorrogado o reducido bajo los términos y condiciones dispuesto en dicha regla. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*,

104 DPR 307, 309 (1975); *Bram v. Gateway Plaza, Inc.*, 103 DPR 716, 718 (1975). Por lo tanto, al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido.

El requisito de justa causa se acredita mediante explicaciones “concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Por otro lado, no constituyen justa causa las “vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados.” *Íd.* De lo contrario, la acreditación de la justa causa se convertiría en un juego de “mero automatismo” con justificaciones genéricas carentes de los detalles que causaron la dilación. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 94. De permitirse esto, los términos reglamentarios redundarían en “metas amorfas que cualquier parte podría postergar.” *Íd.*

III.

En el caso de autos, los dos señalamientos de error planteados por los esposos Pérez-Ruiz van dirigidos a impugnar la actuación del foro de instancia al desestimar la demanda por no cumplir con el pago de la fianza en el término de sesenta (60) días establecido por la Regla 69.5, *supra*. Argumentan los apelantes que la imposición de la fianza no procede, ya que la Regla 69.5 en su inciso (c) dispone que no se exigirá la fianza cuando se trate de un pleito instado por un comunero para la liquidación de bienes sitios en Puerto Rico. No les asiste la razón.

Conforme a la orden del 26 de enero de 2017, los apelantes tenían hasta el 10 de febrero de 2017 para presentar la fianza. Sin embargo, el 7 de febrero de 2017 presentaron una segunda

demanda enmendada para añadir una nueva causa acción de liquidación de comunidad de bienes. A esos efectos, solicitaron al TPI reconsiderara la fianza impuesta por entender que la misma no procedía según dispuesto en el inciso (c) de la Regla 69.5, antes citada. Dicha solicitud se declaró *No Ha Lugar* el 9 de febrero de 2017, notificada el 23 de febrero siguiente. Por lo tanto, los apelantes tenían hasta el 24 de abril de 2017 para presentar la fianza. De los autos originales surge que los apelantes nunca solicitaron prórroga alguna, antes de que venciera el término de 60 días, ni tampoco demostraron negligencia excusable. Los apelantes aducen que dicha fianza no procede como consecuencia de la nueva causa de acción. Al respecto señalamos que dicha causa de acción es una contingente y así surge de la propia alegación 13 de la demanda la cual citamos anteriormente.⁵ Por lo tanto, la acción principal instada por los apelantes es de nulidad de sentencia y de escritura pública, por lo que procede la imposición de la fianza. Los apelantes no prestaron la fianza requerida por el TPI y el 6 de junio se dictó la Sentencia apelada. Al momento en que se dictó la misma había transcurrido en exceso del término dispuesto en la regla y los apelantes **no aducen justa causa para su incumplimiento**, por lo que no erró el TPI al aplicar el mandato claro de la Regla 69.5, *supra*. Como ya indicamos, el propósito de la Regla 69.5, *supra*, es garantizar a la parte victoriosa el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por el litigante no residente que ha perdido el pleito.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

⁵ Contingente: que puede suceder o no suceder. *Diccionario de la Lengua Espanola, Real Academia Española, Decimoctava Ed., 1956.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones